

**REGULACIÓN PARA EL PROCESO DE ASCENSO A DOCENTES DEL MAGISTERIO
FISCAL.*
(CODIFICACIÓN NO OFICIAL)†**

ACUERDO No. MINEDUC-MINEDUC-2022-00019-A

María Brown Pérez
MINISTRA DE EDUCACIÓN

Considerando:

QUE, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “[...] *La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado, constituyendo un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo [...]*”;

QUE, el artículo 27 de la Norma Constitucional prevé: “[...] *La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar [...]*”;

QUE, el artículo 226 de la Norma Suprema dispone: “[...] *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución [...]*”;

QUE, el artículo 227 de la Carta Magna prescribe: “[...] *La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación [...]*”;

QUE, el artículo 343 de la referida Norma Constitucional prevé: “[...] *El sistema nacional de educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, y la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura. El sistema tendrá como centro al sujeto que aprende, y funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente. - El sistema nacional de educación integrará una visión intercultural acorde con la diversidad*

* **Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2022-00019-A**, de 05 de mayo de 2022 publicado en el Primer Suplemento del Registro Oficial No. 72 de 30 de mayo de 2022 y su reforma subsiguiente efectuada a través de:

- **Resolución Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2022-00022-A** de 01 de junio de 2022.

† Elaborada por la Dirección Nacional de Normativa Jurídico Educativa del Ministerio de Educación; actualizada al 03 de junio de 2022.

geográfica, cultural y lingüística del país, y el respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades [...];

QUE, el artículo 344 ídem prescribe: “[...] *El sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato y estará articulado con el sistema de educación superior. El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema [...];*”

QUE, el artículo 349 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza al personal docente, en todos los niveles y modalidades, estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico; una remuneración justa, de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos y establece que la ley regulará la carrera docente y el escalafón; establecerá un sistema nacional de evaluación del desempeño y la política salarial en todos los niveles y que se establecerán políticas de promoción, movilidad y alternancia docente;

QUE, el artículo 25 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI) establece: “[...] *La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional, garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido en esta Ley. Está conformada por tres niveles de gestión, uno de carácter central y dos de gestión desconcentrada que son: zonal y distrital. La Autoridad Educativa Nacional establecerá las instancias correspondientes orientadas a la adecuada gestión educativa en los ámbitos público, particular, intercultural bilingüe y fiscomisional [...];*”

QUE, el artículo 111 de la LOEI manda: “[...] *El escalafón del magisterio nacional, constituye un sistema de categorización de las y los docentes pertenecientes a la carrera docente pública, según sus funciones, títulos, desarrollo profesional, tiempo de servicio, formación continua y resultados en los procesos de evaluación implementados por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa, lo que determina su remuneración y los ascensos de categoría. [...];*”

QUE, el artículo 112 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural prevé: “[...] *Del desarrollo profesional docente.- Es un proceso permanente e integral de actualización psicopedagógica y en ciencias de la educación, que promueve la formación continua del docente a través de los incentivos académicos como la entrega de becas para estudios de postgrados, acceso a la profesionalización docente en Universidades que tengan facultades en Ciencias de la Educación, bonificación económica para los mejores puntuados en el proceso de evaluación realizado por el Instituto de Evaluación, y otros promovidos y regulados por la Autoridad Educativa Nacional. El desarrollo profesional de las y los educadores del sistema educativo fiscal conduce al mejoramiento de sus conocimientos, habilidades, competencias y capacidades, que los habilita para su categorización, re-categorización o promoción dentro de las categorías del escalafón o dentro del orgánico institucional y podrá realizarse en forma virtual u online. [...];*”

QUE, el artículo 113 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, sustituido mediante la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 572 del 25 de agosto de 2015, establece que: “[...] *El escalafón docente está conformado por siete (7) categorías, con denominación alfabética*

ascendente, desde la categoría G, que constituirá la categoría general de ingreso, hasta la categoría A. [...]”;

QUE, el segundo inciso del citado artículo 113 de la LOEI, señala que: *“[...] La regulación del ingreso, permanencia y ascenso en las diferentes categorías del escalafón docente será establecida en el Reglamento General a esta Ley, en base a criterios de experiencia docente, titulación, resultados en los procesos de evaluación y desarrollo profesional. La permanencia mínima en cada categoría será de 4 años [...]”;*

QUE, el artículo 302 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación dispone los requisitos para el ascenso de categoría en las funciones docentes;

QUE, el artículo 19 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación, establece que la Dirección Nacional de Carrera Profesional de la Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo, tiene como misión: *“[...] Planificar, organizar, liderar y controlar el ingreso al sistema educativo fiscal y el desarrollo de planes de carrera para los profesionales educativos del Ministerio de Educación, garantizando sus posibilidades de crecimiento personal y su contribución a los objetivos ministeriales, mediante parámetros de formación, capacitación, certificación, méritos y desempeños [...]”;*

QUE, a través del Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2018-00025-A de 14 de marzo de 2018, la máxima Autoridad Educativa Nacional expidió la “NORMATIVA QUE REGULA LOS PARÁMETROS PARA EL ASCENSO DE ESCALAFÓN Y EL PROCESO DE RECATEGORIZACIÓN”, cuyo objeto es regular y establecer el ascenso de escalafón y la recategorización de los docentes fiscales con nombramiento definitivo;

QUE, mediante Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2018-00071-A de 29 de junio de 2018, la Autoridad Educativa Nacional expidió la reforma al Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2018-00025-A de 14 de marzo de 2018, estableciendo en su Artículo Único lo siguiente: *“[...] En el artículo 4 sustitúyase el texto del literal b) por el siguiente: “b) Desarrollo Profesional: Se entenderá por desarrollo profesional la actualización de los docentes a través de cursos impartidos dentro de programas de formación continua. Serán habilitantes para los procesos de ascenso de escalafón y de recategorización aquellos cursos o programas debidamente aprobados, ofertados por el Ministerio de Educación, por universidades y escuelas politécnicas legalmente reconocidas en el país y registradas en el CEAACES con categoría A o B; por instituciones de educación superior extranjeras que consten en el listado de la SENESCYT; por las universidades emblemáticas del país, y por las demás instituciones u organismos debidamente autorizados por el Ministerio de Educación. Se podrán acreditar y tomar en cuenta únicamente las actividades de desarrollo profesional realizadas en los cuatro años calendario previos al proceso al cual aplica. [...]”;*

QUE, mediante Decreto Ejecutivo No. 12 de 24 de mayo de 2021, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró a la señora María Brown Pérez como Ministra de Educación;

QUE, con Memorando No. MINEDUC-SDPE-2022-00497-M de 5 de mayo de 2022, la Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo solicitó autorización a la señora Viceministra de Educación: *“[...] Para alcanzar óptimos niveles de calidad en la educación ecuatoriana, se requiere que la intervención en el ámbito educativo sea de carácter integral. En este sentido, alineados a los ejes de trabajo del Ministerio de Educación en especial al Cuarto Eje “Fuertes”: el cual está centrado en el bienestar de los maestros y la flexibilización de la educación, es indispensable la implementación de reformas adecuadas dentro del*

sistema educativo, que permitan articular a todos los actores educativos a fin de alcanzar los objetivos trazados. El proceso de ascenso tiene por objetivo reconocer al docente el derecho de acceder a una mejor categoría dentro del escalafón en base al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Intercultural para cada una de las categorías. [...] Con este antecedente, se solicita autorizar y remitir a la Coordinación General de Asesoría Jurídica la propuesta de Acuerdo Ministerial para Ascenso en el Escalafón Docente, el cual regulará el proceso de ascenso que dará inicio el 06 de mayo de 2022, para lo cual se adjunta el informe técnico que justifica este requerimiento y que en el caso de aprobarse, permitirá garantizar el normal funcionamiento del sistema educativo. [...]”;

QUE, mediante sumilla inserta en el referido memorando, la señora Viceministra de Educación dispuso al Coordinador General de Asesoría Jurídica “[...] remito para el procedimiento correspondiente acorde la normativa legal vigente [...]”;

QUE, es deber del Ministerio de Educación, como ente rector del Sistema Educativo Nacional, cumplir con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, garantizando la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas en las diferentes instancias, velando siempre por el interés superior de las niñas, niños, adolescentes y adultos de las instituciones educativas en todos sus niveles; y,

EN EJERCICIO de las atribuciones que le confiere el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 22 literales s) y t) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, artículos 47, 65, 67 y 130 del Código Orgánico Administrativo.

ACUERDA:

Expedir la **REGULACIÓN PARA EL PROCESO DE ASCENSO A DOCENTES DEL MAGISTERIO FISCAL**

Artículo 1.- Ámbito.- Las disposiciones del presente Acuerdo Ministerial son de aplicación obligatoria para todos los docentes del Magisterio Fiscal que se encuentren en funciones bajo la figura de nombramiento definitivo.

Artículo 2.- Objeto.- El presente Acuerdo Ministerial tiene por objeto regular el proceso de ascenso a través del cual los docentes del Magisterio Fiscal podrán ser promovidos únicamente a la categoría inmediata superior, en relación con aquella en la que se encuentran ubicados, conforme el distributivo de sueldos y cumplan con los requisitos de la categoría correspondiente, contenidos en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento.

Artículo 3.- Categorías de la carrera docente pública.- El escalafón docente se conforma por una (1) categoría de ingreso y seis (6) categorías de ascenso a las que los docentes pueden acceder a través del respectivo proceso que norma el presente instrumento.

Artículo 4.- Categoría de ingreso y ascenso.- La categoría de ingreso es aquella en la que se ubican los ganadores de concursos de méritos y oposición que por primera vez se integran al Magisterio Fiscal; y, las categorías de ascenso corresponden a aquellas a las que podrían ascender los docentes una vez cumplidos los requisitos legales y reglamentarios determinados para el efecto.

Artículo 5.- Requisitos generales.- Para el proceso de ascenso el docente deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Formación Académica: Serán habilitantes para el proceso de ascenso de categoría, los títulos de educación superior nacionales y extranjeros debidamente registrados ante la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT).

b) Desarrollo profesional: Se entenderá por desarrollo profesional, la actualización y formación permanente de las y los docentes a través de programas promovidos por la Autoridad Educativa Nacional como parte de su oferta interna y los ofertados por instituciones de educación superior nacionales y extranjeras debidamente reconocidas por el Sistema de Educación Superior.

Para desarrollo profesional, las certificaciones deberán tener el estado de aprobatorio, esto quiere decir que, los procesos de capacitación y/o formación contaron con un procedimiento de evaluación de conocimientos y registros mínimos de asistencia como requisito para la obtención del certificado.

Para este proceso, se debe considerar la presentación de al menos un total de 330 horas aprobadas en actualización y formación permanente dentro del campo amplio de la Educación y en el campo amplio en la especialidad en la que resultó ganador de concurso de méritos y oposición.

Se podrán acreditar y tomar en cuenta únicamente las actividades de desarrollo profesional realizadas en los cuatro años calendario previos al proceso al cual aplica.

c) Tiempo de servicio: Dentro del tiempo de servicio se reconocen los años de trabajo como docente en los diferentes niveles del Sistema Nacional de Educación, así como los años de servicio en un cargo directivo dentro de un establecimiento educativo público.

d) Resultados de la evaluación de desempeño: Este requisito corresponde a los resultados de la última evaluación de desempeño profesional, ejecutada por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa; en la cual todos los docentes deben alcanzar los siguientes puntajes:

CATEGORÍA DE ASCENSO	% DE APROBACIÓN	NOTA
F	70%	Mínimo 700 puntos
E		
D		
C		
B	80%	Entre 800 y 899 puntos
A	90%	Entre 900 y 1000 (sic) puntos

Además de los requisitos antes mencionados, se deberá observar los requisitos específicos establecidos para cada categoría en el artículo 302 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

**CAPÍTULO II
DEL PROCESO DE ASCENSO**

Artículo 6.- Convocatoria.- La Autoridad Educativa Nacional a través de la Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo, convocará al proceso de ascenso para los docentes con nombramiento definitivo que cumplan con los requisitos específicos de la respectiva categoría, previstos en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento.

La convocatoria al proceso de ascenso se realizará a través de la página web del Ministerio de Educación, sin perjuicio de otros medios que puedan usarse adicionalmente.

Artículo 7.- Procedimiento.- Los docentes con nombramiento definitivo que deseen ascender de categoría en el escalafón docente, deben cumplir con el siguiente procedimiento a través del Sistema de Información del Ministerio de Educación establecido por la Autoridad Educativa Nacional, para lo cual deberá observar lo siguiente:

a. Registrarse en el sistema, para lo cual cada docente que acceda al módulo de “Ascenso”, obtendrá una clave, la cual será de su exclusivo uso y responsabilidad.

b. Ingresar al sistema y completar los datos requeridos por parte de la Autoridad Educativa Nacional, así como las fichas editables que se desplegarán en el Módulo de Ascenso del sistema.

c. Aceptar el acuerdo de responsabilidad sobre la veracidad de la información entregada, sujetándose a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 270 del Código Orgánico Integral Penal y a la Ley de Comercio Electrónico.

d. El sistema realizará la validación de méritos de los docentes, y publicará, de manera inmediata, la categoría obtenida.

e. El docente realizará la aceptación de la categoría propuesta.

f. Si el docente no se encuentra conforme con lo descrito en el paso anterior, podrán solicitar la verificación del cumplimiento de requisitos (títulos, cursos de capacitación y actualizaciones realizadas y experiencia docente), presentando la debida justificación o documentación habilitante, a través del Módulo de Ascenso del sistema.

La Unidad de Administración de Talento Humano del nivel de gestión zonal, resolverá la solicitud de verificación del cumplimiento de requisitos, en el término de cinco (5) días, misma que se notificará al docente y se publicará en el Módulo de Ascenso del sistema.

g. El docente deberá finalizar su registro en el proceso de ascenso.

Para el efecto, el nivel central de la Autoridad Educativa Nacional publicará en la página web institucional, el instructivo de acceso al Sistema de Información del Ministerio de Educación.

Artículo 8.- Validación de documentación.- A partir de la finalización de la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos de la categoría alcanzada, las Coordinaciones Zonales de Educación y Subsecretarías de Educación del Distrito Metropolitano de Quito y de Guayaquil, validarán el cumplimiento de los requisitos ingresados durante el proceso de ascenso del docente, para lo cual el docente deberá presentar en el Distrito Educativo

correspondiente, los respaldos físicos que fueron parte de la etapa de registro de información y de verificación de cumplimiento de requisitos, de ser el caso.

Artículo 9.- De los docentes de inglés.- Para participar en el proceso de ascenso de categoría, además de los requisitos generales que deben cumplir, al momento de la validación de documentación deberán presentar la certificación que acredite el conocimiento del idioma equivalente al nivel B2 del Marco Común Europeo de Referencias (MCER).

Para las categorías B y A se requiere la aprobación de al menos el nivel C1 del MCER. Los certificados para ser aceptados deberán tener una vigencia de 4 años máximo, anteriores a la fecha de inscripción en el proceso de ascenso.

Los certificados validados que acreditan el nivel de inglés según el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas (MCER), son los que se detallan a continuación:

EXAMENES ESTANDARIZADOS INTERNACIONALMENTE
Certificado
Aptis
BEC Vantage (B2 Business Vantage)
BEC Higher (C1 Business Higher)
CAE (Certificate In Advanced English)
CELTA (Certificate in Teaching English to Speakers of Other Languages)
CPE (Certificate of Proficiency in English)
DELTA (Diploma in Teaching English to Speakers of Other Languages)
FCE (First Certificate in English)
ICELT (In-Service Certificate in English Language Teaching)
Linguaskill
Anglia - Advanced, Accept Proficiency o Masters
TOEFL iBT (Test of English as a Foreign Language - Internet Based)
TOEFL ITP + Speaking (Test of English as a Foreign Language - Institutional Testing Program)
TOEIC (Test of English for International Communications) - Req. Superar las 4 Destrezas
ELL (Everybody Loves Languages)
IETLS Academic
ITEP Academic (International Test on English Proficiency)
PTE - Academic (Pearson Test of English - Academic)
PTE - General (Pearson Test of English - General)
ECCE (Examination for the Certificate of Competency in English)
ECPE (Examination for the Certificate of Proficiency in English)
MET 4 SKILLS
OTE (Oxford Test of English)

Artículo 10.- De las resoluciones zonales y nacional.- Las Coordinaciones Zonales de Educación y Subsecretarías de Educación del Distrito Metropolitano de Quito y de

Guayaquil, emitirán oficialmente las resoluciones zonales con los listados de los docentes a ascender en el escalafón junto a la categoría escalafonaria que corresponda a cada caso.

La Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo consolidará y remitirá oficialmente la resolución nacional con los listados de los docentes a ascender en el escalafón junto a la categoría escalafonaria que corresponda en cada caso a la Coordinación General Administrativa y Financiera del Ministerio de Educación, a fin de que se realicen las gestiones necesarias para la reclasificación y financiamiento de partidas, emisión de las certificaciones presupuestarias y acciones de personal, misma que se reflejará en los Sistemas de Información del Ministerio de Educación.

La Coordinación General Administrativa y Financiera a través de la Dirección Nacional Financiera deberá realizar los cálculos de impacto presupuestario, que se remitirán al Ministerio de Trabajo conjuntamente con los listados.

CAPÍTULO III DE LAS RESTRICCIONES DENTRO DEL PROCESO DE ASCENSO

Artículo 11.- Los docentes participantes en el proceso de ascenso que hubieren renunciado al magisterio fiscal en forma previa a la fecha de la emisión de la nueva acción de personal correspondiente a la nueva categoría del escalafón, no serán beneficiarios del proceso.

Artículo 13.- Los docentes que se beneficien del presente proceso de ascenso de categoría que consten en la resolución final de beneficiados y que actualmente se encuentren desempeñando funciones como directivos encargados, accederán a la categoría correspondiente de manera inmediata.

Para aquellos docentes con funciones directivas en partidas financiadas, serán ascendidos una vez que finalicen su periodo y se reintegren a sus funciones como docente.

Artículo 14.- En el caso de que se compruebe que la información proporcionada por los docentes en torno a estos procesos y a través del sistema no es veraz, el Ministerio de Educación se reserva el derecho de descalificar al docente en cualquier fase del proceso de ascenso o posterior a la emisión de las acciones de personal con la nueva categoría, sin perjuicio de las acciones de carácter legal a las que hubiere lugar.

Artículo 15.- Los docentes que participan en el proceso de ascenso de categoría deberán cumplir oportunamente con todas las etapas previstas en la presente normativa, de no hacerlo se entenderá como abandono del proceso y no habrá lugar a reclamos posteriores por parte de los interesados.

Artículo 16.- En el proceso de ascenso, para el requisito contemplado en el literal d) del artículo 5 del presente Acuerdo Ministerial, se considerará la nota obtenida por los docentes en los resultados de los componentes de saberes disciplinares de las evaluaciones de desempeño docente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- ENCÁRGUESE a la Coordinación General de Gestión Estratégica, a través de la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, la implementación

y correcto funcionamiento del sistema informático para el desarrollo del proceso de ascenso dentro del escalafón del Magisterio Nacional.

SEGUNDA.- (Derogada)

TERCERA.- (Derogada)

(Nota: Se derogan las Disposiciones Generales Segunda y Tercera, conforme Disposición Derogatoria de la reformatoria expedida con Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2022-00022-A de 01 de junio de 2022)

CUARTA.- ENCÁRGUESE a la Dirección Nacional de Comunicación Social la publicación del presente instrumento en la página web del Ministerio de Educación y su socialización a través de las plataformas digitales de comunicación institucional.

QUINTA.- ENCÁRGUESE a la Coordinación General de Secretaría General el trámite de publicación del presente instrumento ante el Registro Oficial del Ecuador.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Los docentes que resultaron beneficiarios de procesos anteriores de recategorización y ascenso bajo los Acuerdos Ministeriales No. MINEDUC-MINEDUC-2018-00025-A de 14 de marzo de 2018; y, MINEDUC-MINEDUC-2018-00071-A de 29 de junio de 2018, continuarán con su proceso en las mismas condiciones establecidas en la resolución de beneficiarios por recategorización y ascenso hasta alcanzar la categoría correspondiente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- DERÓGUESE los Acuerdos Ministeriales No. MINEDUC-MINEDUC-2018-00025-A de 14 de marzo de 2018; y, MINEDUC-MINEDUC-2018-00071-A de 29 de junio de 2018, así como toda la normativa de igual o menor jerarquía que se oponga al presente.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.- Dado en Quito, D.M. , a los 05 día(s) del mes de Mayo de dos mil veintidós.

[FIRMA]

SRA. MGS. MARÍA BROWN PÉREZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN